
No. 66 CODHEM/SFP/1253/99-7 Lic. Jorge Reyes Santana
Procurador General de Justicia
del Estado de México 24

razón legal, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

En este sitio es evidente la carencia en ambas celdas de lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; condiciones indispensables para la permanencia propia de seres humanos.

Toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las

condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Temascaltepec, Estado de México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente y luz eléctrica en su interior; con colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; asimismo con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

RECOMENDACIÓN No. 66/99

El 25 de agosto de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja presentado por el señor Julián Salinas González, en el que refirió hechos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el señor Julián Salinas González, que: *“el día domingo 22 de agosto del 1999, a las 9:00 hrs... me dirigía a la iglesia de la comunidad, cuando... me interceptaron dos personas que se decían ser policías judiciales, sin presentar identificación alguna, y me preguntaron que si yo me llamaba Julio Salinas Glez. y les dije que no, que mi nombre era Julián Salinas Glez. pero me dijeron; te apellidas Salinas González y les dije que sí, pero que era Julián y no Julio”*.

“... uno de ellos me dijo, tengo una orden de aprehensión contra ti... por favor acompañanos, yo le pregunté;... a dónde o de quién? ellos dijeron tú acompañanos a Jilotepec, deja tus cosas y vámonos... les pregunté de qué se me acusa? no sabemos nada,

tu súbete; me subí al carro y en el camino encontré a un familiar (sobrino) y le dije luego regreso, le dejé mis cosas (teléfono y llaves) y los policías judiciales se volvieron para que no los viera mi sobrino, llegamos al Centro de Justicia y no había nadie en las oficinas y se empezaron a molestar... y pasamos al penal, pero antes de llegar les pregunté a dónde vamos y me dijeron te vamos a llevar a tu casa”.

“Dimos vueltas en el centro de Jilotepec, buscando a una secretaria... y no la encontramos, y regresamos al penal, y les dije para qué estamos aquí?... dijeron: aquí te vas a quedar”.

“Les dije aquí no me puedo quedar, porque no voy a poder salir rápido... en el Centro de Justicia, ahí les puedo esperar 48 o 72 hrs. pero aquí no y ellos se salieron del carro y escuché que dijeron y ahora qué hacemos y uno de ellos dijo bueno, pues aquí lo dejamos y a ver que hacen”.

“Esperamos al director del penal, que llegó a las 11:30 a.m. del 22 de agosto del '99 y me dijeron que me metiera”.

La Recomendación 66/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 5 de noviembre de 1999, por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 66/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 29 hojas.

“Los señores de la policía judicial, nunca me mostraron la orden de aprehensión y no me dijeron de que se me acusaba...”

“Mi otra inconformidad es contra la forma de proceder de la juez penal... el día lunes 23 de agosto '99, se presentó la parte acusadora al Juzgado aproximadamente... a las 9:00 a.m., ahí se dirigió al secretario de acuerdos y me mandaron llamar para carearme con ella... al verme indicó que yo no era la persona que... había denunciado como responsable del delito... el día domingo el secretario de acuerdos dijo que si alguien se presentaba a declarar que yo no era el culpable, él no tenía inconveniente en dejarme salir... sin embargo, eso no fue así; después de que firmamos el acta... la señora y yo, ella se retiró y a mí me regresaron al penal. Mis familiares se quedaron afuera y el defensor de oficio que era mi abogado, les dijo que sólo era cuestión de que la juez firmara el acuerdo y diera la orden para que yo saliera libre”.

“Eran aproximadamente las 13:00 hrs. cuando mis familiares entraron a hablar con la juez y ella dijo que todavía iba a revisar los papeles... que deberían pasar las 72 hrs. de ley, para que yo pudiera salir... que tenía mucho trabajo, pues había 3 casos antes que el mío, ellos dijeron que mi trabajo podía perderlo por estar ahí injustamente... preocupados le preguntaron que si podían hacer algo más para acelerar mi salida del penal, ella dijo; Así me puedes traer mil licencias... la orden la doy yo”.

“Uno de mis familiares acudió a la presidencia municipal... ahí le indicaron que fuera a la Coordinación de Derechos Humanos de Jilotepec, México, como ya eran más de las 15:00 hrs. la coordinadora acudió hasta el día 24 de agosto '99, a hablar con la juez... ahí el defensor de oficio le informó que el acuerdo ya casi estaba terminado, que sólo era cosa del juez, que quisiera acelerar su terminación y firmarlo; sin embargo, la juez le indicó que... había que hacer algunas co-

rrecciones y que probablemente saldría como a las 14:00 hrs...”.

“Fue como a las 16:00 hrs, que yo pude salir, y con ello haber dejado de sufrir la privación de mi libertad de manera injusta”.

“Pido que la Juez, se dirija de una manera ética y no con la prepotencia con que lo hizo...”

El 25 de agosto de 1999, esta Comisión, solicitó al Lic. Jorge Reyes Santana, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe con relación a los hechos motivo de queja.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente que se resuelve, permite concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos de los C.C. José Manuel Pérez Cruz y Julián Salinas González, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en atención a la omisión de los elementos de la Policía Institucional de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en cumplimentar el mandato judicial que ordenó la aprehensión del C. Julio Salinas González, librado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, dentro de la causa penal 131/91, por la comisión del delito de violación por equiparación, en agravio de José Manuel Pérez Cruz, hizo nugatorio en los hechos al ofendido de dicho ilícito, el derecho que le confiere el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en el sentido de que previo procedimiento legal, se imponga a los autores del delito la pena correspondiente, ordenamiento que a la letra señala: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*

Se afirma lo anterior, toda vez que a la fecha de emitirse la presente Recomendación han

transcurrido más de ocho años de que el órgano jurisdiccional notificó a la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, la orden de aprehensión librada en contra de Julio Salinas González, sin que los servidores públicos de la corporación en cita, a quienes les fue asignada su ejecución hubiesen realizado acciones efectivas tendentes a cumplimentar ese mandato; y sí en cambio, hasta el 22 de agosto del año en curso, aprehendieron a una persona diferente al justiciable, como fue al C. Julián Salinas González, únicamente para que la juez del conocimiento, dictara en el auto constitucional, el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor de Julio y/o Julián Salinas González, con lo que se consagró la impunidad en el delito cometido en agravio de José Manuel Pérez Cruz.

Los elementos de la policía judicial Ricardo Serrato Macin y Sandro Torres Frías, al haber privado de su libertad al citado Julián Salinas González, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse del contenido del precitado informe, no se hace referencia a ninguna otra acción que hubieran llevado a cabo los precitados servidores públicos antes del 22 de agosto de este año, tendente a realizar la búsqueda, localización y aprehensión del justiciable; lo que probablemente hubiera evitado el que se “confundieran” y aprehendieran a una persona distinta, que en el caso que nos ocupa fue el C. Julián Salinas González.

En el expediente que se resuelve, es evidente la violación del derecho a la seguridad jurídica, cometida en perjuicio del C. Julián Salinas González, toda vez que fue privado de su libertad fuera del marco que al respecto establece nuestro orden constitucional, y por ende, sin que existiera motivo o razón legal. Ello no obstante, que los elementos institucionales encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión, emanada de la autoridad judicial,

se percataron de que el nombre del justiciable no coincidía con el del ahora quejoso, por lo que dicha conducta puede ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 139 del Código Penal vigente en el Estado de México.

La valoración de las constancias del expediente de queja que se resuelve, realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley que la crea, permite afirmar que en los hechos investigados, los C.C. Ricardo Serrato Macin y Sandro Torres Frías, elementos de la policía judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, incurrieron en ejercicio indebido de la función pública en agravio del señor Julián Salinas González, transgrediendo las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, tendente a identificar, investigar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los C.C. Ricardo Serrato Macin y Sandro Torres Frías, elementos de la policía judicial adscritos al Grupo VII de Aprehensiones con sede en Jilotepec, Estado de México, por las acciones y omisiones, que han quedado descritas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.- En caso de considerarlo procedente, instruir al titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Institución Procuradora de Justicia, a efecto de que

inicie el acta de averiguación previa correspondiente, en contra de los precitados elementos de la policía judicial, por los actos probablemente constitutivos de delito que cometieron en agravio del señor Julián Salinas González, al privarlo ilegalmente de su libertad, y una vez que sea debidamente integrada la misma, se resuelva con estricto apego a derecho.

RECOMENDACIÓN No. 67/99

En cumplimiento al Programa Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del área de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales; el día 20 de agosto de 1999 personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de Tejupilco, Estado de México, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal de este Organismo fue atendido por el C. Matías Puebla Escobar, comandante de la policía municipal, quien una vez enterado del motivo de la visita permitió el acceso a las instalaciones de la cárcel.

Una vez realizada la inspección señalada, el personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, a la que se agregaron ocho placas fotográficas, donde se aprecian las condiciones materiales en las que se encontró la cárcel del municipio visitado.

Del acta circunstanciada se desprende lo siguiente: La cárcel se localiza en la parte posterior izquierda del palacio municipal, edificada con dos celdas. El acceso al área de celdas es a través de un pasillo que mide dos metros de ancho por tres metros de largo, observándose al final del mismo, dos puertas metálicas que permiten la entrada a las celdas. El ingreso a la celda número uno, es por una puerta metálica de barrotes color negro, que mide un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de altura; en su interior se aprecia un área destinada para descanso, que mide dos metros con cincuen-

TERCERA.- A efecto de evitar la repetición a futuro de conductas como la que originó el presente documento, ponderar la pertinencia de ordenar una constante depuración de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentarse, con la finalidad de que no se ejecuten mandamientos de esta naturaleza en los que haya operado la prescripción.

ta centímetros de ancho por tres metros de largo; al lado derecho de la puerta de acceso, se observa una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al fondo de la celda, se aprecia una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al lado izquierdo de la puerta de ingreso, se encuentra el área sanitaria, que mide un metro de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo, observándose en el piso un orificio de cinco centímetros de diámetro, que es utilizado como sanitario. El acceso a la celda número dos, es mediante una puerta metálica de barrotes color negro, que mide un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de altura; en su interior se aprecia un área destinada para descanso, que mide dos metros con cincuenta centímetros de ancho por tres metros de largo; al lado izquierdo, de la puerta de ingreso, se observa una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al fondo de la celda, se aprecia una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al lado derecho de la puerta de ingreso se encuentra el área sanitaria, que mide un metro de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo, observándose en el piso un orificio de cinco centímetros de diámetro, que es utilizado como sanitario.

La Recomendación 67/99 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, Estado de México, el 8 de noviembre de 1999, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 67/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 12 hojas.